



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 33070 - 30.05.2011
R-350 - 03.06.2011

RESOLUCIÓN N° 617

Reclamo N° 083, de 18.04.2011, de
Aduana Metropolitana
Resolución de Primera Instancia N° 214,
19.04.2011
Fecha de Notificación: 27.04.2011

Valparaíso, 24 MAYO 2013

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficios Ord. N°s 641, de 23.05.2011 y 108, de 12.03.2013, del Juez Director Regional de Aduana Metropolitana y la Resolución de Primera Instancia N° 214, de 19.04.2011.

Considerando:

Que, el concesionario del almacén de venta libre o duty free shop reclama el giro comprobante de pago, correspondiente al pago de los derechos e impuestos dejados de percibir, con motivo de las mermas ocurridas por destrozos y daños, derivados del terremoto del año 2010, por un total de US\$ 223.161,94.

Que, el recurrente señala que de acuerdo a la Resolución N° 7375, de 13.10.1995, el Director Regional autorizó la destrucción de estas mercancías que habían ingresado al almacén de ventas libres, previa solicitud fundada del concesionario e informe favorable de fiscalización.

Que, agrega el recurrente, que las mercancías deterioradas en tiendas y bodegas fueron efectivamente destruidas, según da cuenta el Acta de destrucción de mercancías, de fecha 15.06.2010, firmada por el fiscalizador del Servicio de Aduanas y por lo representantes del concesionario del Duty Free, Certificado de la empresa especializada en el manejo integrado de residuos y Resolución Exenta N° 5328, de 15.06.2010, que se acompañan en autos.

Que, no obstante lo anterior, el recurrente reconoce que su sistema informático está programado para ir registrando en una cuenta aparte las rebajas por mermas, deterioro, robos, etc., pero no está programado para registrar en una cuenta aparte, las pérdidas o mermas causadas por un terremoto y esto ocasionó que todas las mermas o deterioros se fueran registrando en una sola cuenta, incluyendo las derivadas de un terremoto.

Que, como consecuencia de la deficiencia del sistema informático, el 19.01.2011, fecha en que se envió el inventario general del Duty Free, por un simple error administrativo y de digitalización, se omitió indicar que ese resultado contenía el total de las diferencias del año 2010, incluidas las pérdidas por el terremoto y que fueran destruidas, según Acta señalada anteriormente.



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

Que, por los motivos expuestos, el recurrente solicita devolución del monto pagado en el GCP menos los derechos e impuestos que corresponda pagar exclusivamente por las mermas y faltante real de US \$ 12.093,35 (sin considerar las pérdidas por el terremoto).

Que, el concesionario del Duty Free, manifiesta que se trata de un involuntario error y que sin embargo, el Servicio de Aduanas le notificó el giro correspondiente a los US\$ 223.161.09 y que además debía enterarse esta cantidad en arcas fiscales, hasta el 23.03.2011.

Que, al respecto, este Tribunal, como medida para mejor resolver, decretó que volvieran los autos a la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana, a fin de que se certificara la fecha de notificación del giro F-09 N° 58393 al Concesionario.

Que, en respuesta, la Aduana Metropolitana certificó que el Giro fue notificado con fecha 14.03.2011 al Concesionario, mediante correo electrónico de un fiscalizador de la Aduana Metropolitana a la Jefa de Logística de la citada empresa, según documento que adjunta.

Que, en definitiva solamente existe un giro comprobante de pago, que fue debidamente pagado, pero que no se notificó oficialmente como lo determina la normativa vigente, estos es, por el estado diario o por carta certificada y que además no se originó de un cargo formulado por Aduana, por lo tanto hay una actuación que sirvió de base para la fijación del monto de los gravámenes aduaneros que da derecho a reclamar al interesado, de acuerdo al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, por otra parte, el numeral 12.1 de la Resolución N° 7375, de 13.10.1995, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala textualmente dentro de las excepciones de responsabilidad del concesionario del Duty Free, que " no será aplicable al concesionario el artículo 11 del Reglamento de Almacenes de Venta Litre o Duty Free Shop (D.S. 499/94), tratándose de mercancías perdidas o dañadas por efectos de terremotos y demás que se comprendan en los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor, con excepción del incendio...".

Que, en el presente caso, corresponde que la mercancía que fue objeto de la destrucción sea rebajada del inventario computacional, como lo indica la letra b) del numeral 8, de la misma resolución citada en el párrafo anterior, titulado " Rebaja del Inventario Computacional" que literalmente señala: "Toda rebaja se efectuará bajo justificación documental y solo por:

a) Venta en Tiendas (Comprobante de venta)

b) Destrucción de la mercancía. (Resolución y Acta de destrucción)..."

Que, de conformidad a lo anterior y al análisis de los antecedentes que se encuentran en autos, este Tribunal ha determinado que es procedente acceder a la devolución solicitada por el recurrente, previa deducción del monto de derechos e impuestos correspondientes a la mercancías cuya destrucción fue autorizada y que por error involuntario no fueron rebajadas del inventario que presentó el recurrente.

Que, por tanto y,

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Efectúese una reliquidación del monto total pagado,
- 3.- Determínese el monto real que corresponde a la diferencia real de inventarios.
- 4.- Devuélvase la cantidad equivalente a los derechos e impuestos correspondientes a la mercancía efectivamente destruida e incluida por error en el inventario.

Anótese y comuníquese



SECRETARIO



JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



AAL/JLVP/MCD
ROL-R-350-11
15.03.2013



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

214

RESOLUCION N°

Santiago, a diecinueve de Abril del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta por los Abogados Sres. Tomás Puig C. y Cristián Rivas S., en representación de los Sres. ALDEASA CHILE LTDA., R.U.T. N° 96.751.080-7, mediante la reclama el G.C.P. F-09 N° 58393, de fecha 08.03.2011, por concepto de mermas de inventario año 2010.

CONSIDERANDO:

1.- Que el Artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas indica: "Toda liquidación practicada por el Servicio de Aduanas y las actuaciones de éste que hayan servido de base para la fijación del monto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes, dará derecho a reclamar al interesado. La Reclamación deberá deducirse dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la notificación de la declaración, liquidación o actuación de la Aduana, según corresponda. ";

2.- Que, por Resoluciones N°s. 3 a) de 28.01.2004 y 043 a), de fecha 26.12.2005, del Juez Director Nacional de Aduana, para casos similares, señala que al no haberse formulado Cargo, corresponde dejar sin efecto el Reclamo de Aforo, ya que la sentencia de Primera Instancia se deberá pronunciar respecto de un formulario, que en el presente caso es un Giro Comprobante de Pago, el que cuenta con un pronunciamiento administrativo diferente al de la reclamación prevista en el Artículo 117° de la Ordenanza de Aduana, situación que se encuentra contemplada en la Ley 19.880 sobre Normas de Procedimientos Administrativos;

3.- Que, no existe cargo válido sobre el cual reclamar, por lo tanto, no ha lugar a lo solicitado por el recurrente;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

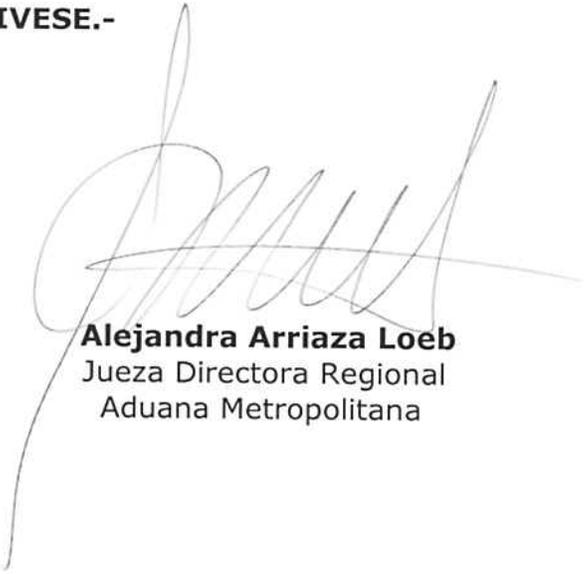


Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

R E S O L U C I O N :

1.- DECLARASE INADMISIBLE el Reclamo de Aforo N° 83, de fecha 18.04.2011, interpuesto por los Abogados Sres. Tomás Puig C. y Cristián Rivas S., por cuenta de los Sres. ALDEASA CHILE LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.-



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López Díaz
Secretaria

AAL / RLD

ROP 5678



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126